

FAMILIAS RECONSTITUIDAS Y EJERCICIO DE
FUNCIONES PARENTALES. UNA MIRADA DESDE LAS
PRERROGATIVAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA*

*STEPFAMILIES AND EXERCISE OF PARENTAL FUNCTIONS.
A LOOK FROM THE PREROGATIVES OF CHILDHOOD AND
ADOLESCENCE*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 828-855

* Trabajo desarrollado en el marco del proyecto ANID, Chile, Fondecyt de Iniciación N°1200066 "Nuevo paradigma de la filiación en Chile: Hacia una integración de la voluntad procreacional y la socio-afectividad en perspectiva de infancia" del que la autora es investigadora responsable.



Rommy
ÁLVAREZ
ESCUADERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: La de las familias reconstituidas es una realidad definida por la existencia de hijos o hijas involucrados en una nueva configuración familiar, a la que llegan acompañando al padre o madre que ejerce su cuidado, que propiciará relaciones cotidianas y afectivas en que el nuevo/a cónyuge o pareja del padre o madre podrá asumir funciones parentales significativas para su desarrollo. Contexto en que resulta relevante analizar el eventual vínculo jurídico entre ese adulto y el niño, niña o adolescente, materia que viene siendo abordada desde los ordenamientos jurídicos mayormente al margen de una normativa específica, surgiendo el imperativo de contar con reglas que guarden coherencia con el debido resguardo a los derechos de infancia y adolescencia, pudiendo incluso encaminar adecuaciones normativas con objeto de incorporar los diversos matices que esa relación pudiere revestir.

PALABRAS CLAVE: Familias reconstituidas; funciones parentales; prerrogativas de infancia y adolescencia.

ABSTRACT: *Stepfamilies are a reality defined by the existence of son or daughters involved in a new family configuration, to which they arrive accompanying the father or mother who exercises their care, which will foster daily and affective relationships in which the new spouse or partner of the father or mother will be able to assume significant parental functions for their development. Context in which it is relevant to analyze the eventual legal link between that adult and the child or adolescent, a matter that has been addressed from legal systems mostly outside of specific regulations, arising the imperative to have rules that are consistent with due protection of the rights of childhood and adolescence, and may even direct a normative adaptation in order to incorporate the various nuances that this relationship may have.*

KEY WORDS: *Stepfamilies; parental functions; prerogatives of childhood and adolescence.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES PARENTALES.- I. DIVERSOS SUPUESTOS EN TORNO AL EJERCICIO DE FUNCIONES PARENTALES.- A) HIJO/A CON FILIACIÓN DETERMINADA EN ÚNICA VÍA.- B) HIJO/A CUYO PROGENITOR HA FALLECIDO.- C) HIJO/A EN SITUACIÓN DE ABANDONO RESPECTO DEL PROGENITOR QUE NO INTEGRA LA FAMILIA RECONSTITUIDA.- D) HIJO/A DE PROGENITORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARENTALES.- 2. HIJO/A DE PROGENITORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARENTALES Y EL ENSAMBLE FAMILIAR.- III. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.- 1. DURANTE LA CONVIVENCIA DE LA FAMILIA RECONSTITUIDA.- 2. FINALIZADO EL VÍNCULO CONYUGAL O DE CONVIVENCIA QUE CONFORMÓ LA FAMILIA RECONSTITUIDA.- A) FALLECIMIENTO DEL PADRE O MADRE.- B) TÉRMINO DEL MATRIMONIO O CONVIVENCIA.- IV. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Las transformaciones sociales han incidido en forma directa en la concepción de la familia modificando sus paradigmas e imponiendo al Derecho cambios restructuradores¹ que han tenido especial reflejo en la regulación relativa al ámbito familiar² dando énfasis al reconocimiento de una variedad de modelos en búsqueda de propiciar el óptimo desarrollo de los miembros de la familia en un plano de igualdad y respeto por sus derechos esenciales.

Que dentro de las diversas composiciones familiares se desarrollan realidades complejas es una cuestión indiscutida. Ahora bien, la familia es la base de nuestras sociedades y el medio natural para el desarrollo de las personas, de ahí que la misión del orden jurídico sea la de propender a su fortalecimiento y otorgarles protección³ con independencia de su conformación, reconociéndose una noción amplia a su respecto, como ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos

1 GIL CALVO, E.: "Hacia una nueva concepción de la paternidad y la maternidad", *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXVIII, núm. 702, junio 2004, p. 401.

2 DIEZ PICAZO, L.: "Derecho de Familia y sociedad democrática", *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXVIII, núm. 702, junio 2004, p. 313.

3 V.gr. Art. 1 Constitución Política de Chile; Art. 39.I Constitución española.

• Rommy Álvarez Escudero

Profesora Adjunta de Derecho Civil. Universidad de Valparaíso, Chile. Correo electrónico: rommy.alvarez@uv.cl.

de Naciones Unidas en su Observación General N°19⁴ y, por el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Generales N°7⁵ y N°14⁶.

Una de las vertientes de la evolución que comentamos ha sido sintetizada en “el lema: del vínculo matrimonial al vínculo parental”⁷ para resaltar una nota común en los ordenamientos jurídicos que, en el último siglo, han pasado desde la indisolubilidad característica del matrimonio, eje además de las relaciones paternofiliales, a sistemas de disponibilidad del vínculo conyugal, en que la filiación adquiere una fisonomía propia, igual en sus efectos y autónoma de la unión de los progenitores.

La relación paterno y materno filial adquiere así una relevancia insospechada dentro del Derecho de Familia exigiendo un replanteamiento de las tradicionales fórmulas provenientes de la legislación que en siglos anteriores le dio estructura y contenido. Relación jurídica que, además, presenta una característica inescindible: uno de los vinculados, hasta alcanzar la mayoría de edad, será un niño, niña o adolescente, sujeto pleno de derechos en una particular situación de vulnerabilidad atendida su edad, por lo que cuenta con una protección legal reforzada que le ha sido reconocida en el concierto internacional⁸ y que los Estados se han comprometido en efectivizar⁹.

- 4 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General N°19. La familia (artículo 23 -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*, julio 1990. Disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19 [fecha consulta: 22.07.22].
- 5 “El preámbulo de la Convención se refiere a la familia como “el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”. El Comité reconoce que “familia” aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño”. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N°7 realización de los derechos del niño en la primera infancia*, noviembre 2005. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf> [fecha consulta: 22.07.22], p.8.
- 6 “El término familia debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local”. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, mayo 2013. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/oa/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990 [fecha consulta: 22.07.22], p. 14.
- 7 SESTA, M.: “Familia e hijos en Europa: Los nuevos paradigmas”, *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 94, mayo 2020, p. 145.
- 8 Nos referimos particularmente a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; y a los diversos Tratados en materia de Derechos Humanos que consagran la protección de niños y niñas, v.gr. Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Art. 24); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 19).
- 9 Art. 44 Convención de los Derechos del Niño. “I. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:[...]”.

En el entramado familiar contemporáneo la sociología ha evidenciado los procesos de descubrimiento, revelación y desarrollo de la propia personalidad que experimentan los hijos e hijas menores de edad hasta alcanzar su madurez¹⁰, en los que fundamentalmente los progenitores despliegan la misión de modelar su identidad, pero en la que importantes roles también pueden desempeñar otros adultos integrantes del medio familiar.

Si bien los ordenamientos en mayor o menor medida han ido avanzando en reconocer las diversas formas de hacer familia, consagrar la igualdad de los progenitores o regular las medidas frente a las crisis de parejas, particularmente si existen hijos o hijas menores de edad, rearticulando algunas de sus tradicionales premisas, hoy en día aún existen desafíos pendientes en torno a realidades complejas como la de las familias reconstituidas, ensambladas o recompuestas.

A su respecto, el reto apunta a reconocer la pluralidad de vínculos que a su alero se constituyen, resultando de especial interés aquellos que pueden surgir entre niños, niñas, adolescentes y adultos que se convierten en referentes afectivos significativos, relación que una vez conformada puede verse articulada con independencia del matrimonio o convivencia del padre o madre, ratificando con ello la autonomía de las relaciones familiares existentes en el plano vertical de aquellas que se dan entre cónyuges o convivientes.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos del ámbito iberoamericano se encuentran en deuda con la regulación de la conformación familiar que comentamos aun cuando es una realidad presente en cada una de sus sociedades. Existen, sin embargo, sistemas que han sido precursores y se han adelantado en plasmar su existencia en la normativa legal incidiendo en importantes aspectos, pero sin llegar a abordarla en su totalidad por lo que su tratamiento debe complementarse con recurso a las normas generales, particularmente en lo relativo a los vínculos personales post-ruptura entre los adultos y los menores de edad que formaron parte de una familia reconstituida.

A continuación, analizaremos la situación de niños, niñas y adolescentes y la trascendencia que en su desarrollo representa el ejercicio de funciones parentales en el entramado de las familias reconstituidas. Efectuaremos una breve revisión de diversos supuestos para concentrarnos en la situación del hijo o hija respecto de quien sus progenitores ejercen funciones parentales pero que en el contexto de esta configuración familiar pueden ver surgir otras relaciones con contenido paterno o materno filial, para finalizar con la referencia a dos sistemas normativos que han incorporado en su regulación el reconocimiento a las familias reconstituidas o ensambladas.

10 GIL CALVO, E.: "Hacia una nueva concepción", cit., pp. 415-416.

II. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES PARENTALES.

Las familias reconstituidas, también denominadas ensambladas o recompuestas¹¹, son aquellas formadas por cónyuges o convivientes, ya se trate de una unión heterosexual u homosexual, el o los hijos/as de al menos uno de ellos y los hijos/as de esta nueva unión, si los hubiere¹². Forma familiar que presenta como nota característica la existencia de hijos e hijas habidos de una relación anterior que llegan junto con su padre o madre -quien detenta su cuidado- a formar parte de una nueva unión de pareja de éste o ésta. Supuesto que no es del todo novedoso para el Derecho considerando que las legislaciones decimonónicas ya preveían que el viudo/a pudiera contraer nuevo vínculo teniendo hijos o hijas de precedente matrimonio, modelo que en la actualidad se presenta sólo como uno de las varias hipótesis posibles pues dado el reconocimiento jurídico de otras formas de convivencia estable en pareja, la circunstancia de que hijos/as habidos en una relación anterior pasen a formar parte de una nueva, no se circunscribe únicamente al matrimonio; y, atendida la existencia del divorcio como causal de terminación del matrimonio, en la actualidad el supuesto que comentamos no deriva exclusivamente del fallecimiento de uno de los cónyuges. Mas en general, es posible afirmar que todas las relaciones afectivas en el plano horizontal, estén formalizadas jurídicamente o no, pueden experimentar su quiebre subsistiendo todos los miembros de la primera familia generada que, con posterioridad, pueden pasar a integrar nuevas familias.

11 Se indican además a su respecto las nociones de familia recasada, recompuesta, tentacular, simultánea, transformada, mixta, rearmada, de segundo núcleo, mosaico, combinada, familias complejas o familias plurales, además de sus expresiones en italiano, famiglie ricomposte o famiglia rinnovata; en inglés, stepfamily o blended family; en francés, famille recomposée; o, alemán, familia patchwork. Cfr. SOARES, L.C.: "Reflexión. Ser padre, ser madre, ser padrastro, ser madrastra: Aspecto psicológicos y jurídicos", *Anuario de psicología jurídica*, vol. 21, 2011, p. 126; LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: "Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020, pp. 196 – 197; GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho de filiación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 220; BARBA, V.: "Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: nuevos retos, trabajo inédito facilitado gentilmente por el autor, pp. 3 - 4; DUPLÁ MARÍN, M.T.: "La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al art. 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona", *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 86 núm. 717, p. 62; AULETTA, T.: "La familia rinnovata: problema e prospettive", en AA.VV.: *Interventi di sostegno allá genitorialità nelle famiglie ricomposte* (coord. por C. BIANCA, M. TOGLIATTI y A. MICCI), FrancoAngeli, Milano, 2005, p. 49.

Entre las legislaciones que en la tradición de derecho continental han regulado la materia, el código civil catalán utiliza las nociones de familias recompuestas o reconstituidas (Preámbulo apartado III, letra c); Art. 231-I.2); y la compilación foral de Navarra, "familias reconstituidas" (Preámbulo Apartado III N°3; Ley 50).

12 Así para Gete-Alonso y Calera y Solé "Son familias reconstituidas las formadas por personas que, tras la extinción de una relación anterior, contraen un nuevo matrimonio o constituyen una pareja estable -homosexual o heterosexual- y crean un nuevo hogar en el que conviven de forma permanente o temporal con al menos un hijo no común, fruto de una anterior relación de cualquiera de ellos -o de los dos-. A este grupo familiar se le pueden unir hijos comunes fruto de esta nueva relación, que serán medio hermanos de los hijos no comunes", GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, p. 219. Cfr., LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: "Las familias reconstituidas", cit., p. 197; GARRIGA GORINA, M.: "Las relaciones paterno filiales de hecho", *Indret* núm. 3/2004, p. 3.

La presencia de hijos e hijas menores de edad bajo el cuidado del padre o madre que forma la nueva unión adquiere importantes horizontes en las relaciones a que da origen esta realidad familiar a las que los ordenamientos jurídicos deben atender con una regulación coherente dentro de cada sistema, en que resulta fundamental atender al resguardo de las prerrogativas de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que el interés de niños, niñas y adolescentes si bien no es el único, es aquel que resulta prevalente de considerar tanto en el diseño como en la interpretación y aplicación de la normativa, conminándonos a incorporar la perspectiva de infancia en sistemas jurídicos históricamente contruidos desde un enfoque adultocéntrico.

En efecto, como hemos señalado, la presencia de hijos o hijas al cuidado de uno de los miembros de la nueva pareja es medular en la definición de la familia reconstituida y debe ser en estos que encuentre su centro la constelación familiar que surge¹³, en la medida que además de las relaciones familiares ya existentes -con sus progenitores y su familia extendida- se originan otras -con el o la nuevo/a cónyuge o conviviente de su padre o madre, sus hijos/as y su familia extendida, si los hubiere, y los nuevos hermanos/as que puedan nacer- que constituyen la red de vínculos afectivos que gravitan sobre el niño, niña y adolescente con particular incidencia en su desarrollo, en la conformación de su identidad personal en su doble dimensión¹⁴ y en la propia concepción de su familia.

El reconocimiento jurídico exige así poner en relieve la relación entre el hijo/ hija menor de edad y el nuevo cónyuge o pareja del padre o madre, progenitor/a afín, padrastro o madrastra¹⁵, también denominados progenitor de facto o social¹⁶, incorporando los principios rectores del interés superior del niño, niña y adolescente; su derecho a ser escuchado conforme su grado de madurez y que su opinión sea tenida en cuenta en las decisiones que en este contexto lo involucran directamente, superando la pretérita concepción que solía considerarlos como un simple anexo de las relaciones de los adultos que son sus progenitores.

13 Denominada por Théry “constelación familiar recompuesta”. Cfr. AULETTA, T., “La familia rinnovata”, cit., p. 48; SOARES, L.C.: “Reflexión. Ser padre”, cit., p. 127; GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 222.

14 FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho a la identidad personal*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 114.

15 Término que no obstante encontrarse recogido por alguna legislación, por ejemplo, en el Código de Derecho Foral de Aragón (Art. 85 Autoridad familiar del padrastro o la madrastra), se califica como peyorativo motivando su superación. Cfr., BARBA, V.: “Familias recompuestas y derecho de sucesiones: Una posible propuesta de regulación”, trabajo inédito facilitado gentilmente por el autor, p. 10; CARRILLO LERMA, C.: *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 136; LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: “Las familias reconstituidas”, cit., p. 217; HERRERA, M.: “Título IV Parentesco”, en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (dir. por M. HERRERA, G. CARAMELLO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 241;

16 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: “Las familias reconstituidas”, cit., p. 198; GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 220; CARRILLO LERMA, C.: “Familias reconstituidas”, cit., p. 136.

Contexto que posiciona a la socioafectividad como sustento de relaciones paterno o materno filiales sin base biológica¹⁷, en tanto que las funciones parentales, o al menos una parte de ellas, son ejercidas por personas distintas a los progenitores, referentes afectivos que se abren paso dentro de la clásica regulación de la filiación asentada en una constante configurada en dogma dual y excluyente¹⁸. En efecto, aun cuando en la tradicional estructura de los efectos de la filiación, en el afán de integrar de mejor manera el plano de igualdad en que se encuentran los progenitores respecto el cuidado y crianza de sus hijos e hijas, el concepto de patria potestad va siendo superado por las nociones de potestad parental¹⁹, responsabilidad parental²⁰ o autoridad familiar²¹, independientemente de la denominación que se adopte, esta se concentra como función propia de padres y madres, la que les es atribuida por regla general en forma conjunta, con carácter exclusivo, de manera que no resulta posible “compartir funciones parentales con terceros de forma acumulativa”²².

I. Diversos supuestos en torno al ejercicio de funciones parentales.

La de las familias reconstituidas es una realidad que no presenta una estructura homogénea, existiendo variados modelos en función de su origen y composición²³, la existencia o no del padre o madre que no integra el grupo ensamblado y el desempeño de sus funciones parentales.

Respecto el ejercicio de funciones parentales, existirán aquellas en que el rol paterno o materno efectivamente es ejercido por el nuevo cónyuge o pareja del padre o madre que detenta el cuidado del niño, niña o adolescente, sustituyendo de facto las funciones del otro progenitor; pudiendo existir otras en que las labores de cuidado y crianza del hijo/a se desarrollan en forma complementaria.

-
- 17 Relaciones familiares entre niños, niñas, adolescentes y adultos que no solo radica en el vínculo biológico sino se integra también por elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, entre los que destacan los “importantes roles que la sociedad y el Derecho confieren a los protagonistas de dicha relación, donde lo funcional y el papel social pueden tener mayor trascendencia que el elemento natural o biológico”. LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F., et al: *Elementos de derecho civil IV – Familia*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 299.
 - 18 Como ha sido señalado por Tamayo Haya “el padre [o madre] no tiene por qué ser necesariamente uno, sino que varios pueden cumplir las funciones paternas”, TAMAYO HAYA, S.: “Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas”, *Revista digital Facultad de Derecho*, núm. 6, 2013, p. 300.
 - 19 Capítulo VI, Título III, Libro Segundo del Código Civil de Cataluña (CCCat), relativo a la persona y la familia.
 - 20 Título VII, del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de Argentina (CCyCom), Relaciones de Familia; Título V, del Libro Primero, De las Personas, de la Familia y de la Casa navarra, de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.
 - 21 Capítulo II, Título II, del Libro Primero, Derecho de la Persona del Código del Derecho Foral de Aragón.
 - 22 FERRER RIBA, J.: “Familias y pluriparentalidad en derecho español”, *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 85, julio 2018, p. 175.
 - 23 GARRIGA GORINA, M.: “Las relaciones”, cit., p. 3.

En cualquiera de estos casos, el objetivo de contar con una regulación jurídica lo suficientemente flexible que permita reconocer los diversos matices presentes se torna de la mayor relevancia frente a los conflictos que se generan en la vida cotidiana de relación o de cara a las pretensiones que buscan desplazar al progenitor que no forma parte del grupo ensamblado para poner en su lugar al nuevo cónyuge o pareja, pudiendo con ello postergar e invisibilizar, una vez más, los derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes involucrados.

Preciso además es considerar que los niños/as o adolescentes no escogen de antemano la familia en que viven, no deciden el quiebre de su familia originaria, la integración en una familia reconstituida, ni tampoco la fractura de esta última, "sin embargo, cargan con las consecuencias de todas estas decisiones y vicisitudes afectivas de los adultos"²⁴. Así, siendo los diseños familiares y parentales adoptados desde la adultez, salvaguardar los derechos inherentes de infancia y adolescencia procurando su desarrollo holístico debe ser asegurado con independencia del tipo de familia en que crezcan.

Dentro de las familias reconstituidas encontramos diversos supuestos en que pueden encontrarse niños, niñas o adolescentes, las que a continuación pasamos brevemente a reseñar.

A) Hijo/a con filiación determinada en única vía.

Entre las diversas tipologías que puede revestir la configuración familiar que analizamos se encuentra el ensamble conformado por el hijo/a que sólo cuenta con filiación determinada respecto del progenitor que conforma la nueva familia, caso en que el cónyuge o pareja del padre o madre puede utilizar la vía extrajudicial del reconocimiento voluntario para establecer la relación paterno o materno filial, supuesto en que la familia reconstituida mutaría a una nuclear.

Entre las observaciones que pueden plantearse al respecto se encuentra la precariedad de esta vía de cara a la invalidez del denominado reconocimiento por complacencia. De otra parte, apuntando a la tutela de los derechos de infancia y adolescencia, el reconocimiento carente de raíz biológica puede acarrear un menoscabo al derecho a la identidad cuando, habiéndose forjado durante la primera infancia del hijo, no le fuere revelado su origen biológico. Deber de informar radicado primordialmente en padres y madres, en que el interés superior del niño y su derecho a ser oído conforme su autonomía progresiva resultan fundamentales de considerar en una decisión que incide en su identidad personal.

24 GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 219.

B) Hijo/a cuyo progenitor ha fallecido.

Otro modelo de ensamble familiar es el que se produce con posterioridad al fallecimiento de uno de los progenitores, en que el padre o madre sobreviviente inicia una relación de pareja en que su nuevo cónyuge o conviviente asume de facto las funciones parentales sustituyendo la figura del progenitor fallecido. Salvo en lo tocante a las relaciones afectivas con los parientes de la línea del padre o madre faltante, no se aprecia en este supuesto multiplicidad de roles parentales.

Por cierto, las circunstancias concretas podrán derivar en el establecimiento de la filiación entre el hijo/a y el nuevo cónyuge o pareja en convivencia estable de su padre o madre mediante la adopción por integración, convirtiéndose en una familia nuclear. Contexto en que merece atención la posibilidad de mantención de relaciones personales con miembros de la familia extensa de la línea que se desplaza, en vistas al interés prevalente del niño, niña o adolescente y los vínculos afectivos significativos que pudieran existir.

C) Hijo/a en situación de abandono respecto del progenitor que no integra la familia reconstituida.

Entre las diversas variantes que revisamos se encuentra también la del hijo/a que contando con filiación determinada por ambas vías ha sido abandonado por el progenitor/a que no forma parte de la familia reconstituida, habiendo descuidado completamente su responsabilidad parental. El recurso a la adopción por integración o intrafamiliar es utilizado en estos casos como vía para desplazar la filiación de origen y procurar su establecimiento respecto el nuevo cónyuge o pareja -en las legislaciones que permiten la adopción por convivientes- del padre o madre.

La medida desborda así su vocación inicial de restituir el derecho a vivir en familia a niños, niñas y adolescentes privados de un medio familiar para pasar a constituir el instrumento jurídico que formaliza la relación parental.

Las circunstancias resultan muy variadas y la prevalencia del interés y las prerrogativas de infancia deberían guiar la admisión de esta alternativa, toda vez que no sólo se sustituye la paternidad o maternidad de origen sino sus efectos se extienden a todos los parientes de la línea que se desplaza, entre los que pueden existir adultos con quienes el niño, niña o adolescente conserva lazos significativos.

A estos efectos son relevantes los progresos introducidos en ciertos ordenamientos jurídicos²⁵ que, en atención al interés superior de niños, niñas

25 Art. 178-4 CC español, Art. 235-47.4 CCCat, Art. 621 CCyCom argentino.

y adolescentes y su derecho a la identidad, han flexibilizado el efecto de la adopción que acarrea la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, permitiendo la mantención de relaciones personales con determinados parientes, principalmente abuelos y hermanos. Es de apuntar, en todo caso, que con el desplazamiento filial producido salimos del ámbito de la familia reconstituida.

La pregunta, de cara a la perspectiva de infancia que buscamos integrar en relación con el reemplazo parental que comentamos, es si en todos los casos la adopción de integración es la herramienta jurídica adecuada para enfrentar la existencia de familias reconstituidas.

Desde la psicología se advierte que este modelo de sustitución puede considerarse una búsqueda en retorno a la familia nuclear, que justifica la llegada de estos casos al conocimiento judicial en demanda de las modificaciones necesarias para reproducir este patrón familiar²⁶.

Es de agregar que, en un particular ejercicio que se ha presentado en el sistema chileno, producto de la labor jurisprudencial, a la vía judicial de la adopción se ha añadido la de la utilización de las acciones de filiación que, fundadas en el cumplimiento de funciones parentales de facto y la dimensión dinámica del derecho a la identidad del hijo/a, han sido deducidas por el nuevo/a cónyuge o conviviente del padre o madre o, derechamente por la madre en representación del hijo/a menor de edad, con objeto de impugnar la filiación biológica y registral y reclamar la paternidad del hijo/a no común, las que llegadas al conocimiento de los tribunales superiores de justicia en los últimos años han sido resueltas favorablemente²⁷. Caso para el cual es posible efectuar los mismos comentarios planteados respecto la adopción intrafamiliar dado que una vez acogidas las acciones de filiación interpuestas producen el mismo efecto de sustitución parental, en que, además, merece ser observado que a diferencia del camino de la adopción, no existe para este supuesto una evaluación de habilidades parentales del nuevo padre o madre, ni un despeje de la situación en que se encuentra el hijo o hija en relación con su padre o madre biológico y registral, ni con los miembros de esa línea de parientes.

26 SOARES, L.C.: "Reflexión. Ser padre", cit., p. 127.

27 V.Gf. Corte Suprema, sentencia de 26 de agosto de 2019, causa rol N°18.707-2018; sentencia de 20 agosto 2020, causa rol N°16.219-2020; sentencia de 05 de abril de 2021, causa rol N°18.213-2019; Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 23 de marzo de 2022, causa rol N°1146-2021. Cfr., ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: "La socio-afectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano", en AA.VV.: *Familia, Persona Liber Amicorum Maria del Carmen Gete-Alonso y Calera*, (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 163 – 164.

D) Hijo/a de progenitores en ejercicio de sus funciones parentales.

En este supuesto de ensamble familiar, producto de la convivencia cotidiana, es posible advertir una variedad de vínculos de contenido filial, en que las funciones parentales puede ser ejercidas tanto por los progenitores como por los otros adultos que son sus cónyuges o convivientes en pareja estable.

El desarrollo de estos vínculos y su reconocimiento debe encontrar su centro en los niños, niñas o adolescentes que conforman el grupo familiar, realidad compleja que por sus detalles abordaremos en el siguiente acápite.

2. Hijo/a de progenitores en ejercicio de sus funciones parentales y el ensamble familiar.

Examinadas las diversas realidades en torno a las familias reconstituidas, podemos concluir que el ensamble familiar que posibilita la generación de una pluralidad de vínculos parentales coexistentes en la vida de un niño/a se configurará propiamente en el caso de hijos/as que cuenten con filiación determinada por sus dos líneas, casos en que acorde el régimen de cuidado que rija a su respecto -individual o compartido- y la existencia de nuevos/as cónyuges o parejas de su padre y/o de su madre -de sus dos padres o de sus dos madres- podría llegar a constatarse la presencia de hasta cuatro adultos que asumen alguna responsabilidad parental, multiplicando los referentes significativos para niños, niñas y adolescentes, a los que en el plano afectivo pueden añadirse los lazos con los hermanos/as habidos de las nuevas relaciones y aquellos que se construyen con los miembros de cada familia extendida, por ejemplo, con los padres del nuevo cónyuge o pareja, que para estos efectos podríamos denominar abuelos afines, sociales o socioafectivos.

En este contexto la introducción de variables en torno a la filiación y el ejercicio de las funciones parentales como categorías que si bien pueden coincidir admiten diferenciación, permitiría alcanzar la flexibilidad de que los sistemas jurídicos²⁸, por ahora en su mayoría carecen, con objeto de encontrar el lugar de la relación entre el hijo/a y el o la nueva cónyuge o pareja de su padre o madre que, preciso es señalar, puede adquirir una dimensión autónoma. Cuestión que, por ejemplo, se ve reflejada en la legislación argentina que opta por los términos de padre o madre afín²⁹, desligándolo de la designación vinculada a la persona con quien su progenitor se encuentra casado o en una relación de convivencia.

28 AULETTA, T.: "La familia rinnovata", cit., p. 53; GARCÍA RUBIO, M.P.: "Un niño o una niña pueden tener más de dos madre y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad", en AA.VV.: *Familia, Persona Liber Amicorum María del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, p. 220.

29 El Código Civil y Comercial argentino ha recogido esta noción en su Art. 672, disponiendo "Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente".

La diversificación de posiciones parentales que comentamos es explicada por Ferrer-Riba como una variante de la pluriparentalidad, que en un sentido lato entronca con “la posibilidad de reconocer, respecto de un mismo hijo o hija, un número plural de posiciones que puedan ser consideradas parentales, aunque tengan fundamento, características y trascendencia diversa”³⁰.

Profundizando a este respecto, en un avance conceptual de origen anglosajón, la doctrina distingue entre “parentage”, referido a la paternidad o maternidad genética o biológica; “parenthood”, relativo a la persona que legalmente es padre o madre; y, “parental responsibility” que alude a aquel o aquella quien ejerce el derecho y en quien recae el deber de tomar decisiones a favor y en nombre del niño³¹.

Esta última noción de responsabilidad parental³² se relaciona con el ejercicio de las funciones parentales de carácter tuitivo en favor de los hijos/as menores de edad, normalmente radicada en cabeza de los progenitores como efecto de la filiación determinada, de contenido eminente personal³³ que se traduce en un “deber de asistencia de todo orden”³⁴ y que corresponde articular teniendo como centro el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Es de advertir, que en los casos de falta o inhabilidad de los progenitores los ordenamientos jurídicos contemplan, mediante intervención judicial, la atribución de responsabilidades parentales a otras personas³⁵ que los sustituyen en esa función manteniendo el vínculo filiativo y el cumplimiento de deberes en favor del hijo/a³⁶, de lo que es posible inferir un carácter modulable a su respecto³⁷.

Al margen de las previsiones legales que obedecen, fundamentalmente, al abandono y al descuido del hijo/a operando a la vez como sanción hacia el

30 FERRER RIBA, J.: “Familias y pluriparentalidad”, cit., p. 165.

31 SOSOON, J. y WILLEMS, G.: “Introduction”, en AA.VV.: *Adults and children in postmodern societies* (edit. por J. SOSOON, G. WILLEMS y G. MOTTE), Intersentia, Cambridge, 2019, p. 4.

32 Conforme el Principio 3.1. de los Principios de Derecho Europeo de Familia relativos a la Responsabilidad Parental, adoptados por la Commission on European Family Law (CEFL), “La responsabilidad parental es un conjunto de derechos y deberes destinados a promover y salvaguardar el bienestar del niño. Comprende en particular: (a) el cuidado, la protección y la educación; (b) el mantenimiento de relaciones personales; (c) la determinación de la residencia; (d) la administración de los bienes, y (e) la representación legal”. COMMISSION ON EUROPEAN FAMILY LAW: *Principios de Derecho Europeo de Familia relativos a la Responsabilidad Parental*. Disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf> [fecha consulta: 24.08.2022].

33 El cual en el ordenamiento chileno se regula en el título IX del Libro I del CC “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, denominada doctrinariamente autoridad parental; y que se diferencia de la patria potestad que, relativa a los efectos de la filiación de contenido patrimonial, se regula en el Título X del mismo Libro.

34 Art. 39.3 Constitución española

35 V.gr. Art. 172.I II CC español; Arts. 226, 235 CC chileno.

36 Art. 203 CC chileno.

37 FERRER RIBA, J.: “Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión”, en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación*, (coord. por R. BARBER CÁRCAMO, S. QUICIOS MOLINA y R. VERDEIRA SERVER), Tecnos, Madrid, 2018, p. 298.

progenitor renuente en el cumplimiento de sus deberes, es posible constatar situaciones de facto en que una persona distinta del progenitor asume y cumple un rol parental³⁸, o al menos lo comparte, como sucede con los padres o madres afines en los sistemas que carecen de reconocimiento legal a su respecto.

Para estos casos, la apertura de los sistemas legales a rearticular los efectos de la filiación considerando una atribución modular de las responsabilidades parentales en mérito de las relaciones personales significativas en la vida y desarrollo de un niño, niña o adolescente, aportaría en satisfacer su interés prevalente, permitiendo además tutelar sus derechos esenciales, sin provocar necesariamente un quiebre en su filiación biológica y registral, superando el efecto exclusivo y en bloque que impera en la atribución de las consecuencias jurídicas para la relación paterno o materno filial, dando cuenta de las múltiples realidades familiares y relaciones afectivas que contribuyen en su formación.

En la compleja red de relaciones que se generan en torno a niños, niñas y adolescentes en la tipología de familias reconstituidas que comentamos y con objeto de convocar las distintas disciplinas que confluyen en su tratamiento, las reflexiones en torno a las necesidades de pertenencia y autoestima de los niños/as que se plantean desde la psicología constituyen un aporte que debería ser particularmente relevante en la aproximación a la regulación legal de las relaciones de parentalidad, contexto en que preciso es reconocer la importancia que juega cada una de las personas que se encargan de su cuidado. En este sentido, el concepto de “crianza positiva” favorece un enfoque legal que reconozca la presencia de los varios cuidadores que pudieran existir en tanto realizan variadas y complementarias contribuciones en la vida del niño, niña o adolescente³⁹.

Desde los derechos de la infancia y la adolescencia, el entramado de relaciones con significación parental presente en estas familias contribuye en la conformación de su identidad personal y define su derecho a vivir en familia conforme su realidad familiar.

En efecto, las relaciones familiares constituyen uno de los factores de relevancia de la identidad personal, expresamente consideradas en el Art. 8° de la Convención de los Derechos del Niño, reconocidas también en los ordenamientos internos⁴⁰. En lo tocante a las relaciones parentales de facto, estas inciden directamente en la dimensión dinámica de la identidad personal⁴¹, la cual se construye evolutivamente

38 V.gr. la guarda de hecho en el sistema español, Art. 303.I CC.

39 SOSOON, J. y WILLEMS, G.: “General Conclusion”, en AA.VV.: *Adults and children in postmodern societies* (edit. por J. SOSOON, G. WILLEMS y G. MOTTE), Intersentia, Cambridge, 2019, p. 868.

40 Art. 26 Ley N°21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, publicada en el Diario Oficial de Chile el 15 de marzo de 2022.

41 FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: “Derecho a la identidad”, cit. pp. 55, 113 – 114; FIGUEROA YAÑEZ, G.: *Derecho civil de la persona. Del genoma al nacimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 261

en base a las experiencias vividas en las distintas relaciones dentro del grupo familiar, de especial relevancia para niños, niñas y adolescentes.

Como ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 27 de abril de 2012, “[L]a identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez”⁴².

En este ámbito, el desafío para los sistemas jurídicos en materia de filiación apunta a lograr un adecuado encuadre del aspecto relacional construido al alero de las relaciones parentales que de facto se despliegan, juntamente con el elemento biológico de base, resguardando tanto la verdad del apego como la verdad de los orígenes sin distorsionar la narrativa familiar⁴³.

La existencia de adultos significativos, diversos a sus progenitores, que ejercen funciones parentales respecto un niño/a contribuye en la configuración particular del medio familiar en que ese niño/a se desarrolla. Así, la efectivización de su derecho a vivir en familia pasa también por dar cabida al reconocimiento legal de esa realidad que puede envolver múltiples relaciones de afecto y cuidado, dotándola de autonomía respecto los vínculos entre esos adultos y sus progenitores, cuestión de relevancia frente a una eventual fractura del ensamble familiar.

Desde la óptica de infancia que buscamos propiciar, para la vida del niño la dinámica de las familias reconstituidas supone la presencia “de un nuevo integrante en su familia por elección de su progenitor/a [que] implica la posibilidad de contar con una persona más que se encargue de su cuidado”⁴⁴, cuestión que trae aparejada la coordinación de variados aspectos cotidianos derivados de la convivencia y la definición de los espacios de intervención del progenitor/a afín en el ejercicio de las responsabilidades parentales. Tarea en que, si bien pueden tener cabida los acuerdos colaborativos en el ámbito familiar, requiere contar con

– 263; GETE-ALONSO y CALERA, M.C.: “Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación”, *EJLL*, vol.18, núm.3, 2017, pp. 661 – 678; GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Derecho a la identidad y filiación*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 94.

42 CIDH 27 de abril de 2012, Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf [fecha de consulta: 12.08.22]

43 ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: “Relaciones parentales sin base biológica en el derecho chileno. Repensando el sistema filial en perspectiva de infancia y adolescencia”, *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 171, septiembre 2022, p. 171.

44 PELLEGRINI, M.: “Comentarios a los arts. 638 a 704 Código Civil y Comercial argentino”, en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II, (dir. por M. HERRERA, G. CARAMELO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 522.

un esquema básico supletorio⁴⁵ de distribución de funciones entre los adultos comprometidos en el cuidado del niño, niña o adolescente, teniendo como centro su interés superior:

Tratándose de una relación que involucra a dos personas, la regulación debería también atender a los deberes correlativos del hijo/a afín en una especificación de sus deberes generales como miembro del grupo familiar, como los de obediencia y contribución a las cargas de la familia⁴⁶.

III. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.

Como advertimos con anterioridad, en el espacio iberoamericano son escasos los sistemas jurídicos que han incorporado explícitamente el reconocimiento de la composición familiar ensamblada v.gr. el Código Civil y Comercial argentino⁴⁷ y, en los derechos forales de España, el Código Civil de Cataluña⁴⁸, la Compilación Foral de Navarra⁴⁹ y el Código de Derecho Foral de Aragón⁵⁰.

La Compilación Foral de Navarra no avanza mayormente en una regulación específica, desarrollo que sí puede apreciarse en el Código de Derecho Foral de Aragón pero que se limita sólo a la unión conyugal y a la tipología en que el padre o madre miembro del nuevo matrimonio es el único que detenta la autoridad familiar⁵¹, resultando excluidas las otras realidades familiares que importan una multiplicidad de relaciones.

45 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: "Las familias reconstituidas", cit., p. 217.

46 GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 222 – 223.

47 Ley N°26.994, de 01 de octubre de 2014. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014.

48 Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, BOE, 21 de agosto de 2010.

49 Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. BOE, 8 de junio de 2019.

50 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, 29 de marzo de 2011. Normativa vigente que en su precursora regulación encuentra antecedente en el Apéndice Foral de 1925, en la Compilación del derecho Civil de Aragón, Ley 15/1967, de 8 de abril, para continuar en la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, reformada en 1999; y, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre. DUPLA MARÍN, M.T.: "Potestad parental catalana y autoridad familiar aragonesa: Breve análisis comparativo de las facultades otorgadas a los padrastros respecto de los hijos menores del cónyuge o conviviente", en AA.VV.: *La familia en el siglo XXI: Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña* (edit. por N. GINES CASTELLET), Bosh, Barcelona, 2011, pp. 108 – 109.

51 De interés resulta en este sistema el examen de la autoridad familiar (Capítulo II) que, aunque relacionadas, se regula en forma autónoma de la gestión de los bienes del hijo (Capítulo III) lo que facilita discurrir sobre la idea de desagregación de funciones parentales. DUPLA MARÍN, M.T.: "La autoridad familiar", cit., p. 69. Similar ocurre en el ordenamiento chileno que diferencia la denominada en doctrina "autoridad parental" de la "patria potestad". La primera, regulada en el Título IX del Libro I del código civil, referida a los efectos de la filiación de contenido personal y, la segunda, contenida en el Título X, relativa a los efectos patrimoniales.

En atención a los aspectos que abordamos concentraremos nuestro análisis en las regulaciones argentina y catalana.

El Código Civil y Comercial argentino (CCyCom), dentro de su Título VII titulado Responsabilidad Parental, dedica el Capítulo 7 a los Deberes y derechos de los progenitores afines, regulando en los Arts. 672 a 676 las relaciones jurídicas que se generan en el ámbito de la familia ensamblada. Por su parte, el Código Civil catalán (CCCat), en el Art. 231-I recoge la heterogeneidad del hecho familiar y en la Sección 2ª de su Libro II titulada El ejercicio de la potestad parental, refiere en los Arts. 236-14 y 236-15 ciertos aspectos relativos a la relación entre el nuevo cónyuge o conviviente en pareja estable y el hijo no común.

Para ambos sistemas estos reconocimientos no afectan los vínculos ni responsabilidades parentales constituidas. Así, el Art. 673 CCyCom argentino tras referir en el inc. 1º los deberes del progenitor afín, en su inc. 2º dispone “Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental”; y el Art. 231-I.2 CCCat prescribe “Se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Este reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor”. Por lo que, aun cuando en el sistema argentino el vínculo matrimonial es fuente de parentesco por afinidad entre el padre o madre afín y el hijo/a no común (Art. 536 CCyCom⁵²), no se contemplan derechos sucesorios derivados de esta relación.

En el marco de la regulación del ejercicio de funciones parentales del cónyuge o conviviente del progenitor, las normativas que comentamos han atendido a ciertos aspectos en tanto la familia reconstituida se encuentra desplegando su característica constelación de relaciones, efectuando un tratamiento menor en lo que refiere a las responsabilidades y relaciones tras su término, como pasamos a analizar.

I. Durante la convivencia de la familia reconstituida.

En los ordenamientos que revisamos, las reglas apuntan fundamentalmente a facilitar el desarrollo de la vida cotidiana del grupo familiar, definiendo ciertos ámbitos en que valida la intervención del progenitor/a afín en funciones de cuidado, crianza y toma de decisiones respecto el niño, niña o adolescente ejerciendo estos aspectos de la responsabilidad parental sin llegar a desplazar a los progenitores, labor que puede ser apreciada como una consecuencia necesaria de la convivencia

52 Art. 536. “Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión. El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge”.

efectiva con su cónyuge o pareja, padre o madre del hijo/a menor de edad de quien detenta su cuidado personal, cualquiera sea el régimen en que éste se lleve a cabo, sea en forma individual o compartida. Efectúa, además, una distinción según se trate de medidas a adoptar en circunstancias ordinarias o de decisiones en situaciones de urgencia.

El CCCat, las concibe como facultades del cónyuge o pareja estable del progenitor que tiene la guarda del hijo, reconociendo su derecho a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a la vida diaria, siendo prevalente el criterio del progenitor en caso de desacuerdo (Art. 236-14.1y 2). Coincidimos con Gete-Alonso y Solé⁵³ en que este derecho a participar involucra el ejercicio de ciertas facultades inherentes a la potestad parental pero con un alcance limitado, en tanto que para Duplá, más allá de no atribuir potestad parental, no supone “ni tan siquiera ejercicio de la misma”⁵⁴. Siendo referida como un derecho y no como un deber esta última autora anuncia la posibilidad de que el nuevo cónyuge o pareja del padre o madre, no obstante la convivencia, opte por asumir un rol pasivo, manteniéndose al margen de los asuntos de la vida diaria que alcancen al niño, niña o adolescente⁵⁵. Es pertinente apuntar que conforme la regulación estatal tratándose de un vínculo matrimonial, el Art. 68 del CC español establece entre los deberes de los cónyuges el de compartir las responsabilidades domésticas, cuidado y atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo, dentro de los cuales sería posible incluir al hijo/a bajo el cuidado de uno de los cónyuges.

En situaciones de riesgo inminente para el niño, niña o adolescente, el cónyuge o conviviente del progenitor puede adoptar unilateralmente las medidas necesarias para el bienestar del hijo, debiendo informar sin demora a su cónyuge o conviviente, a quien corresponde, a su vez, comunicarlo al otro/a progenitor/a (Art. 236-14.3).

El sistema argentino proporciona un matiz, en tanto establece las tareas de crianza y educación del hijo/a del cónyuge o conviviente como un deber de cooperación, en que corresponde “realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia” (Art. 673) prevaleciendo, en todo caso, ante el desacuerdo el criterio del progenitor. La doctrina señala el carácter enunciativo de la norma que, estableciendo deberes irrenunciables, incluye innumerables cuestiones que el

53 GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 227.

54 DUPLA MARÍN, M.T.: “Potestad parental catalana”, cit., p. 103.

55 *Ibidem*.

progenitor afín realiza en la vida cotidiana del hijo/a, destacando el rol significativo que se le confiere ante situaciones de urgencia⁵⁶.

Dentro de las reglas comentadas en ambos sistemas llama la atención la constante de la preponderancia del criterio del progenitor; si bien este es el titular de la responsabilidad parental, es la directriz del interés superior del niño la que debiera articular la decisión que se adopte, la que no necesariamente y en todo caso va unida a la decisión que parezca mas adecuada al padre o madre⁵⁷, consideramos que el derecho del niño a ser oído conforme su autonomía progresiva juega aquí también un rol central.

Durante la existencia de la familia reconstituida el sistema argentino avanza en dos supuestos. Primero, admitiendo la delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor en su cónyuge o conviviente con carácter transitorio “cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor; o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio” (Art. 674), enunciación que la doctrina advierte como meramente ejemplar⁵⁸. La referida delegación requiere de autorización judicial, a menos que el otro progenitor manifieste su acuerdo fehacientemente.

Por otra parte, el Art. 675 del CcyCom regula el supuesto de imposibilidad del progenitor que no es parte de la familia ensamblada, sea por muerte, ausencia o incapacidad, facultando en tal caso al otro progenitor -el que forma parte del ensamble familiar- a asumir el ejercicio de la responsabilidad parental en forma conjunta con su cónyuge o conviviente. El acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente requiere de autorización judicial y sólo se mantiene en tanto la relación continúe, por lo que termina con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial, además de la circunstancia de recuperación de la capacidad del otro progenitor. La norma prevé la solución ante los conflictos en este particular ejercicio, privilegiando la opinión del progenitor.

Respecto a la obligación de alimentos en la familia ensamblada, que encontraría su fundamento en la “solidaridad alimentaria” teniendo como parámetro el nivel

56 NOTRICA, F. y MELÓN, P.: “El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas”, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 72, p. 174.

57 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: “Las familias reconstituidas”, cit., p. 218; GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 228.

58 PELLEGRINI, M.: “Comentarios a los arts.”, cit., p. 524.

de vida de la familia⁵⁹, es abordada por la normativa argentina⁶⁰ determinándose respecto el cónyuge o conviviente en relación con los hijos/as del otro en carácter subsidiario y limitado pues cesa en los casos de disolución del matrimonio o ruptura de la convivencia (Art. 676 parte primera). Tratándose de una unión conyugal, corresponde interpretar armónicamente esta obligación con el deber de contribución regulado como disposición común a todos los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Art. 455 CCyCom que incluye el sostenimiento de los hijos e hijas comunes y también de los hijos/as de anteriores uniones de los cónyuges; y, que conforme la remisión expresa que a su respecto efectúa el Art. 520 CCyCom, también se configura como una deber derivado de las uniones convivenciales.

El CCCat no aborda en una norma específica la obligación de alimentos que pudiera surgir en el contexto de la familia reconstituida, sin embargo, tratándose de un vínculo matrimonial el Art. 231-5.2 comprende entre los gastos familiares los alimentos de los hijos no comunes que convivan con los cónyuges⁶¹, sin embargo, no señala la norma cómo se determina esta contribución ni a cuánto se extendería o podría ascender. Tratamiento por lo demás parcial pues no comprende a las familias con base en la convivencia.

El establecimiento de deberes de hijos e hijas menores de edad en el contexto de familias reconstituidas no tiene reconocimiento en ninguno de los dos ordenamientos que analizamos, debiendo desprenderse de las reglas generales en materia de relaciones entre padres e hijos (Art. 236-17 CCCat, Art. 671 CCyCom), sin embargo, sería recomendable su consideración, de una parte porque si se han procurado deberes para el nuevo cónyuge /conviviente del progenitor o progenitor afín a su respecto deberían también ser abordados los que corresponden al otro extremo de la relación, sirviendo además estas previsiones para contribuir al respeto, cuidado y colaboración entre todos los integrantes del grupo familiar ensamblado.

59 Marchio señala la "solidaridad alimentaria" como un concepto amplio que resulta adecuado para una situación de contornos fluidos como lo es la de las familias recompuestas. MARCHIO, A.: "Famiglie ricomposte e responsabilità per il mantenimento dei minori", en AA.VV.: *Interventi di sostegno all'attività genitoriale nelle famiglie ricomposte* (coord. por C. BIANCA, M. TOGLIATTI y A. MICCI), FrancoAngeli, Milano, 2005, pp. 42, 45.

60 Respecto el contenido de la obligación de alimentos, el Art. 659 CCyCom dispone: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

61 En cuanto al contenido de los alimentos de origen familiar el Art. 237-1 CCCat, señala: "Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma".

2. Finalizado el vínculo conyugal o de convivencia que conformó la familia reconstituida.

A) Fallecimiento del padre o madre.

En caso de fallecimiento del padre o madre que tenía atribuida en forma exclusiva el cuidado o guarda del hijo/a, el CCCat dispone que ésta corresponderá al otro progenitor (Art. 236-15.1). Sin embargo, en forma excepcional, por vía judicial contando con informe del ministerio fiscal, es posible atribuir la guarda y las demás responsabilidades parentales al cónyuge o conviviente sobreviviente, siempre que el interés del hijo así lo requiera. Conforme lo dispuesto por el Art. 236-15.2 CCCat los requisitos establecidos para este último caso son la exigencia de convivencia entre el cónyuge o conviviente del padre o madre difunto y el niño, niña o adolescente; y, que se escuche al otro progenitor y al o la menor de edad conforme el Art. 211-6.2⁶². No determina la norma que el cónyuge o conviviente del padre o madre fallecido deba ejercer con exclusividad las funciones parentales que se le atribuyen, pudiendo desprenderse la posibilidad de ejercicio conjunto con el otro progenitor. No aporta en claridad la norma respecto de si la guarda y las demás responsabilidades parentales atribuidas efectivamente dejan al cónyuge o conviviente del padre o madre fallecido en calidad de titular de la potestad parental⁶³.

En el sistema catalán, además, es de mencionar que el Art. 222-10.2. d) que, en caso de muerte del progenitor, considera expresamente a su cónyuge o conviviente en pareja entre los llamados a la delación judicial de la tutela del hijo/a menor de edad.

No observamos en el sistema argentino reglas específicas para el caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente progenitor que tenía atribuido el cuidado del hijo, sin embargo, es de tener presente que en la regulación de la tutela dativa del menor de edad utiliza una fórmula de la que puede desprenderse que sería posible designar en el cargo al cónyuge o pareja de su padre o madre al señalar que “el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad” (Art. 107 CCyCom).

B) Término del matrimonio o convivencia.

62 Artículo 211-6 CCCat. Interés superior del menor.

2. El menor de edad, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informado y escuchado antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial.

63 GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho*, cit., p. 226.

La situación de la relación personal entre el hijo y el progenitor afín en el caso de término del vínculo matrimonial por divorcio o de quiebre de la convivencia es abordada en el sistema catalán con una norma específica que, centrada en el interés prevalente del niño, niña o adolescente legitima al excónyuge o exconviviente del padre o madre para solicitar judicialmente la atribución de un régimen de relación, estableciendo la exigencia de una convivencia calificada⁶⁴ que debe haberse extendido por los dos últimos años. Es de mencionar, además, que en el derecho estatal el Art. 160.2 CC español establece el derecho de los hijos menores de edad de relacionarse con los allegados, el que no puede impedirse sin causa justificada, siendo resuelto por el juez en caso de oposición, atendidas las circunstancias. Es del caso que habiéndose convertido el excónyuge o exconviviente del progenitor en un adulto significativo para el niño, niña o adolescente, se admita su calificación dentro del supuesto que contempla la norma.

En el derecho argentino la mantención de relaciones personales post ruptura, a falta de norma específica, debe regirse por las reglas generales. Así, existiendo matrimonio y dado que este genera parentesco por afinidad resulta de aplicación el Art. 555 CCyCom que establece que las personas que tienen a su cargo a personas menores de edad deben permitir la comunicación entre éstas y los parientes por afinidad en primer grado, cual sería el caso del progenitor afín. Sin embargo, dado que el vínculo de afectividad también puede surgir con miembros de la familia extendida del progenitor afín o en el contexto de una convivencia, el Art. 556 establece que las disposiciones contenidas en el Art. 555 son también aplicables para aquellos que justifiquen un interés afectivo legítimo, que encuentra su sustento en la noción de socioafectividad y en el derecho a la identidad en su vertiente dinámica⁶⁵.

Tras la fractura de la relación y relativo a la mantención del niño, niña o adolescente, el CCyCom en la segunda parte del Art. 676 CCyCom, ha introducido una regla que se aprecia como novedosa. Luego de establecer la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto del hijo/a del otro con carácter subsidiaria y con posibilidad de hacerla exigible en tanto se encuentre vigente el matrimonio o la unión convivencial, considera la determinación judicial de una cuota asistencial transitoria si el cambio de situación del hijo/a tras la ruptura le pudiere ocasionar un grave daño y el progenitor afín durante la vida en común hubiere asumido el sustento del hijo/a. La temporalidad y cuantía de esta cuota es determinada teniendo en consideración la fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y la extensión de la convivencia.

64 VAQUER ALOY, A. e IBARZ LÓPEZ, N.: "Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, N°4, octubre-diciembre, 2017, p. 226.

65 HERRERA, M.: "Capítulo 2. Sección 2ª Derecho de comunicación", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (dir. por M. HERRERA, G. CARAMELO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 279.

Destacando el avance introducido por las normativas analizadas en orden a reconocer dentro de las diversas realidades familiares la de las familias reconstituidas es concluyente que en ambas se ha efectuado un desarrollo parcial a su respecto, el que en ciertos aspectos puede ultimarse recurriendo al complemento de las reglas generales establecidas, pero en que existen otros cuyo desarrollo específico sería deseable con objeto de clarificar conceptos, relevar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes y dotar de completa visibilidad a las familias reconstituidas y las relaciones que engendra.

IV. CONCLUSIONES.

La de las familias reconstituidas es una realidad presente en nuestras sociedades que debe ser visibilizada en los ordenamientos jurídicos, especialmente por constituir núcleos de desarrollo de niños, niñas y adolescentes con particular trascendencia en sus derechos esenciales a la identidad personal y a vivir en familia.

Entre la variedad de tipologías existentes, nos hemos centrado en los ensambles familiares que pueden albergar una pluralidad de adultos que desarrollen funciones parentales en relación con un niño, niña o adolescente en que paralelamente a los vínculos biológicos, la socio-afectividad se configura en los hechos como base de relaciones de contenido paterno o materno filial. A este respecto, la posibilidad de concebir una desagregación de funciones parentales que cautele tanto el aspecto biológico como la “familia vivida”, abriéndose a una noción de pluriparentalidad en sentido lato podría constituir un aporte que permitiría superar la rigidez imperante permitiendo un mayor resguardo de los derechos de infancia y adolescencia.

Diseño que corresponde sea asumido normativamente no tan solo por tratarse de una materia relativa a filiación y familia, regulada por reglas de orden público, sino también en la búsqueda de preaver problemáticas que frecuentemente se presentan en la vida familiar, en que la configuración de status parentales diferenciados con atribución de funciones determinadas permitiría, además, superar el desafío que envuelve la multiplicación de centros de decisión en torno al niño, niña o adolescentes, uno de los principales cuestionamientos jurídicos y prácticos que trae aparejada la multiparentalidad.

Desarrollo que, en reconocimiento de las relaciones afectivas generadas, debiera también contemplar la forma de velar por su continuidad tras la ruptura de la relación entre el padre o madre y el progenitor/a afín, de exigirlo así el interés prevalente del menor de edad involucrado.

Siendo la casuística muy variada establecer normas rígidas no sería lo recomendable, pero sí la adopción de una regulación básica que abordara los

aspectos enunciados, dejando espacio para los acuerdos que, en la medida que confieran mayores atribuciones que las contempladas en la ley o incidan en decisiones de mayor trascendencia, debieran merecer aprobación judicial con el objeto de otorgar la debida protección al interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, a su derecho a ser oído conforme su autonomía progresiva y cautelar sus prerrogativas inherentes.

Otras reglas que exceden el contenido eminentemente personal que ahora revisamos, podrían extenderse al ámbito patrimonial de la mantención del hijo/a afín y la participación en los gastos que su crianza irroga, evaluando la incorporación de obligaciones alimentarias en su favor o derechos sucesorios mutuos, ámbitos de gran interés que también han sido objeto de preocupación por parte de la doctrina⁶⁶.

Finalmente, con el fin de conocer una aproximación al reconocimiento de las familias reconstituidas y la regulación de las relaciones personales entre hijos/as afines y progenitores/as afines, hemos revisado dos ordenamientos que podrían resultar de interés para los sistemas jurídicos que carecen aún de reglas específicas al respecto y que se mantienen ausentes del reconocimiento a esta realidad familiar y la debida efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes en ella involucrados.

66 Cfr., MARCHIO, A.: "Famiglie ricomposte", cit., pp. 42 – 47; BARBA, V.: "Familias reconstituidas", cit., pp. 1 - 20; BARBA, V.: "Familias recompuestas y derecho de sucesiones", cit., pp. 1 - 47; PÉREZ GALLARDO, L., "Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión "ab intestato" ¿Una ecuación lineal?", *Universidad de La Habana*, núm. 272, año 2011, pp. 78 – 101; VAQUER ALOY, A. e IBARZ LÓPEZ, N.: "Las familias reconstituidas", cit., pp. 211 – 235.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: “La socio-afectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano”, en AA.VV.: *Familia, Persona Liber Amicorum María del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 155 – 168.

ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: “Relaciones parentales sin base biológica en el derecho chileno. Repensando el sistema filial en perspectiva de infancia y adolescencia”, *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 171, septiembre 2022, pp. 169 – 179.

AULETTA, T.: “La familia rinnovata: problema e prospettive”, en AA.VV.: *Interventi di sostegno all’á genitorialitá nelle familglie ricomposte* (coord. por C. BIANCA, M. TÓGLIATTI y A. MICCI), FrancoAngeli, Milano, 2005, pp. 48 – 74.

BARBA, V.: “Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: nuevos retos”, inédito, pp. 1 – 20.

BARBA, V.: “Familias recompuestas y derecho de sucesiones: Una posible propuesta de regulación”, inédito, pp. 1 – 47.

CARRILLO LERMA, C.: *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General N°19. La familia (artículo 23 -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*, julio 1990. Disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19 [fecha consulta: 22.07.22].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N°7 realización de los derechos del niño en la primera infancia*, noviembre 2005. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf> [fecha consulta: 22.07.22].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, mayo 2013. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990 [fecha consulta: 22.07.22].

COMMISSION ON EUROPEAN FAMILY LAW: *Principios de Derecho Europeo de Familia relativos a la Responsabilidad Parental*. Disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf> [fecha consulta: 24.08.2022].

DÍEZ PICAZO, L.: "Derecho de Familia y sociedad democrática", *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXVIII, núm. 702, junio 2004, pp. 313 – 321.

DUPLA MARÍN, M.T.: "Potestad parental catalana y autoridad familiar aragonesa: Breve análisis comparativo de las facultades otorgadas a los padrastrros respecto de los hijos menores del cónyuge o conviviente", en AA.VV.: *La familia en el siglo XXI: Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña* (edit. por N. GINES CASTELLET), Bosh, Barcelona, 2011, pp. 97 – 115.

DUPLÁ MARÍN, M.T., "La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al art. 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona", *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 86 núm. 717, pp. 61 – 91.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho a la identidad personal*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

FERRER RIBA, J.: "Familias y pluriparentalidad en derecho español", *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 85, julio 2018, pp. 163 – 177.

FERRER RIBA, J.: "Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión", en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación* (coord. por R. BARBER CÁRCAMO, S. QUICIOS MOLINA y R. VERDERA SERVER), Tecnos, Madrid, 2018, pp. 297 – 327.

FIGUEROA YÁÑEZ, G.: *Derecho civil de la persona. Del genoma al nacimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 261 – 263.

GARCÍA RUBIO, M.P., "Un niño o una niña pueden tener más de dos madre y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad", en AA.VV.: *Familia, Persona Liber Amicorum María del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209 – 220.

GARRIGA GORINA, M.: "Las relaciones paterno filiales de hecho", *Indret* núm. 3/2004, pp. 1 – 20.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C.: "Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación", *EJL*, vol.18, núm.3, 2017, pp. 661 – 677.

GETE-ALONSO y CALERA M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del derecho de filiación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GIL CALVO, E.: "Hacia una nueva concepción de la paternidad y la maternidad", *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXVIII, núm. 702, junio 2004, pp. 401 – 419.

GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Derecho a la identidad y filiación*, Dykinson, Madrid, 2007.

HERRERA, M.: "Título IV Parentesco", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (dir. por M. HERRERA, G. CAMELO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, pp. 231 – 242.

HERRERA, M.: "Capítulo 2. Sección 2ª Derecho de comunicación", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (dir. por M. HERRERA, G. CAMELO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, pp. 275 – 280.

LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F., et al: *Elementos de derecho civil IV – Familia*, Dykinson, Madrid, 2010.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: "Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020, pp. 194 – 223.

MARCHIO, A., "Famiglie ricomposte e responsabilità per il mantenimento dei minori", en AA.VV.: *Interventi di sostegno all' genitorialità nelle famiglie ricomposte* (coord. por C. BIANCA, M. TÓGLIATTI y A. MICCI), FrancoAngeli, Milano, 2005, pp. 42 – 47.

NOTRICA, F. y MELÓN, P.: "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 72, pp. 171 – 179.

PELLEGRINI, M.: "Comentarios a los arts. 638 a 704 Código Civil y Comercial argentino", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II, (dir. por M. HERRERA, G. CAMELO y S. PICASSO), Infojus, Buenos Aires, 2015, pp. 479 – 556.

PÉREZ GALLARDO, L., "Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión "ab intestato" ¿Una ecuación lineal?", *Universidad de La Habana*, núm. 272, año 2011, pp. 63 – 81.

SESTA, M.: "Familia e hijos en Europa: Los nuevos paradigmas", *RDF Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 94, mayo 2020, pp. 145 – 153.

SOARES, L.C.: "Reflexión. Ser padre, ser madre, ser padrastro, ser madrastra: Aspecto psicológicos y jurídicos", *Anuario de psicología jurídica*, vol. 21, 2011, pp. 125 – 130.

SOSOON, J. y WILLEMS, G.: "Introduction", en AA.VV.: *Adults and children in postmodern societies* (edit. por J. SOSOON, G. WILLEMS y G. MOTTE), Intersentia, Cambridge, 2019, pp. 1 – 4.

SOSOON, J. y WILLEMS, G.: "General Conclusion", en AA.VV.: *Adults and children in postmodern societies* (edit. por J. SOSOON, G. WILLEMS y G. MOTTE), Intersentia, Cambridge, 2019, pp. 865 – 873.

TAMAYO HAYA, S.: "Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas", *Revista digital Facultad de Derecho*, núm. 6, 2013, pp. 261 – 316.

VAQUER ALOY, A. e IBARZ LÓPEZ, N.: "Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, N°4, octubre-diciembre, 2017, pp. 211 – 235.